



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

TELEGRAMAS DE PÉSAME

por el fallecimiento de S. A. R. la Serenísima Señera Infanta Doña María del Pilar de Borbon (Q. S. C. H.).

El Cónsul de España en Atenas en telegrama de 16 del actual dice al Excmo. Sr. Ministro de Estado lo que sigue:
 «El Cónsul ruega participe S. M. el REY y AA. su profunda pena por el fallecimiento de la Infanta Doña Pilar.»

El Cónsul general de España en Túnez en su telegrama 17 del mes actual hace presente al Excmo. Sr. Ministro de Estado la inmensa pena que ha tenido por la prematura muerte de S. A. la Infanta Doña María del Pilar.

Se han recibido en este Ministerio en el dia de la fecha pésames de los funcionarios siguientes:

ALBOCÁKER.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Juez y Fiscal municipales.

AGUILAR.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

ALICANTE.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

AOIZ.—El Juzgado de primera instancia.

ARCOS DE LA FRONTERA.—El Juzgado de primera instancia.

ARZÚA.—El Juzgado de primera instancia.

BECERRÍA.—El Juzgado de primera instancia, Juez municipal y Registrador de la propiedad interino.

BELCHITE.—El Juez municipal encargado del de primera instancia y el Promotor fiscal.

CAZAL LA DE LA SIERRA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

CORIA.—El Juez municipal encargado del de primera instancia y el Promotor fiscal.

GAUCIN.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

GUERNICA.—El Juzgado de primera instancia, Registrador de la propiedad y Juez y Fiscal municipales.

HUESCAR.—El Juzgado de primera instancia y Registrador de la propiedad.

MOTILLA DEL PALANCAR.—El Juzgado de primera instancia y Registrador de la propiedad.

MÉRIDA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

ORTIGUEIRA.—El Juzgado de primera instancia.

OVIEDO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Juez municipal.

RAMALES.—El Juzgado de primera instancia y Registrador de la propiedad.

SALDAÑA.—El Juzgado de primera instancia.

SEPÚLVEDA.—El Juez de primera instancia.

VALLS.—El Registrador de la propiedad.

VILLACARRILLO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Jueces municipales del partido y auxiliares del Juzgado de primera instancia.

VILLANUEVA DE LA SERENA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

YECLA.—El Juzgado de primera instancia.

«Excmo. Sr.: Hondamente afectado por la infusta nueva del fallecimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar (Q. D. H.), me apresuro a cumplir el penoso deber de manifestarlo a V. E., rogándole se sirva transmitir al Excmo. Sr. Ministro de Fomento la expresion del profundo dolor que tan sensible pérdida ha causado en los Catedráticos de este Instituto, á fin de que por su autorizado conducto pueda elevarse hasta S. M. nuestro respetuoso pésame, juntamente con el de los demás centros de enseñanza del Reino.
 Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 9 de Agosto de 1879.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.»

Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.»

«Excmo. Sr.: Con profundo sentimiento ha sabido este Claustro la prematura muerte de la Infanta Doña María del Pilar, á quien la Providencia ha querido llevar á su seno, y probar de esta manera la magnanimidad de S. M. el REY y Real Familia. Si la parte que los hombres toman en las desgracias de los demás puede servir de algun lenitivo en sus amarguras, de seguro se aliviará en algo lá de S. M.; porque grande, muy grande ha sido la que este Claustro ha tomado en esta desgracia.

Sírvase V. E. poner estos sentimientos en conocimiento del Trono, como prueba de nuestro respeto, amor y fidelidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Palencia 16 de Agosto de 1879.—Excmo. Sr.—El Director, Vicente Lomas.—Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.»

«Excmo. Sr.: Con profunda emocion ruego á V. E. se sirva transmitir al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el deseo de que se digne ofrecer á S. M. el REY (Q. D. G.) mis respetuosas y ardientes felicitaciones y las de los demás Catedráticos de este Instituto por haber librado la Providencia su preciosa vida y la de sus Augustas Hermanas del grave riesgo en que las puso el peligroso accidente ocurrido al trasladarse las Reales Personas el dia 7 del actual desde el Escorial á San Ildefonso, precisamente cuando su sensible corazón acababa de ser cruelmente afligido por una dolorosa é irreparable pérdida.
 Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 11 de Agosto de 1879.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.—Excelentísimo Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.»

«Excmo. Sr.: En nombre y representacion de todo el Claustro de Catedráticos de este Instituto, ruego á V. E. se digne elevar á S. M. el REY la expresion de su profundo sentimiento por la temprana muerte de la malograda Infanta Doña María del Pilar de Borbon (Q. E. P. D.).
 Dios guarde á V. E. muchos años. Tarragona 12 de Agosto de 1879.—El Director, Antonio Mir.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

«Excmo. Sr.: En representacion del Claustro de Catedráticos de este Instituto, suplico á V. E. se digne significar á S. M. el REY y Serma. Princesa de Asturias el sentimiento que les ha causado la noticia del doloroso accidente acaecido al regresar del Escorial á la Granja, y los deseos que vivamente sienten por el pronto y completo restablecimiento de su querido Monarca, para lo cual elevan sus votos al cielo.
 Dios guarde á V. E. muchos años.—Tarragona 13 de Agosto de 1879.—El Director, Antonio Mir.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por fallecimiento de D. Leon José Serrano, á D. Julian Gómez y Garcia, Juez de primera instancia de San Fernando, y el más antiguo de los activos de su clase.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

Méritos y servicios de D. Julian Gomez y Garcia.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 15 de Julio de 1853.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid el 2 de Noviembre de dicho año de 1853; ha ejercido la profesion hasta Enero de 1859.

En 16 de Julio de 1858 fué nombrado para la Promotoría fiscal del distrito del Mediodía en las afueras de Madrid, de la que tomó posesion en 23 del mismo mes.

En 31 de Diciembre del referido año de 1858 se le trasladó á la del distrito de las Villillas.

En 8 de Enero de 1859 fué trasladado á la del distrito del Mediodía de las afueras.

En 9 de Mayo siguiente se le trasladó á la del Lavapiés, de la que se posesionó en 17 del mismo.

En 7 de Febrero de 1867 fué nombrado para el Juzgado de Jaén, del que se encargó en 9 de Marzo siguiente.

En 27 de Mayo de 1868 se le trasladó al de Cartagena.

En 16 de Setiembre del mismo año fué declarado cesante.

En 25 de Noviembre de 1878 se le nombró para el Juzgado de Vigo.

En 24 de Enero de 1879 fué declarado cesante en virtud de renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, presentó de dicho cargo.
 En 3 de Abril de 1879 se le nombró para el Juzgado de San Fernando, del que tomó posesion en 30 del mismo mes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conforme á lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, durante el uso de la licencia concedida á V. E. para el restablecimiento de su salud, quede encargado de la Direccion general de lo Contencioso del Estado de su cargo D. Fernando Cos-Gayon, Subsecretario de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1879.

OROVIO.

Sr. Asesor general de este Ministerio, Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Escalante, provincia de Santander, acordó en 27 de Abril de 1878 que se declarase de necesidad y utilidad pública la cesion por el precio de tasacion de varias callejas y travesías, como sobrantes de via pública en desuso, á D. Isidro Castañedo, dueño de casi todos los huertos existentes en los mismos, y á D. Andrés Mier, que lo es de una casa y huerta situados en una de ellas; y que se instruyera el oportuno expediente con arreglo á la ley parcelaria de 7 de Junio de 1864 para que la cesion reuniera todos los requisitos legales.

Tasadas las callejas por dos vecinos del pueblo, se ofreció á aquellos interesados para que manifestaran si aceptaban la parte que se habia acordado ceder á cada uno; y habiendo contestado afirmativamente, acordó el Ayuntamiento en 21 de Mayo que se anunciase por medio de edicto el acuerdo anterior á fin de que todo vecino pudiera exponer sobre el mismo lo que tuviera por conveniente.

En su consecuencia, se presentó una instancia oponiéndose á la cesion y pidiendo al Ayuntamiento se declarase incompetente para acordarla por sí, porque con ella quedarían anuladas varias servidumbres públicas y privadas, ofreciéndose informacion testifical para probarlo; y el Ayuntamiento en 11 de Julio acordó se anunciase por edicto que se daba un término de ocho dias para hacer la informacion ofrecida. No habiéndose hecho esta, reconvino acuerdo en 28 de Julio siguiente desestimando la instancia de los opositores y mandando llevar á efecto la cesion de los terrenos, conforme á lo acordado anteriormente. En 12 del mismo mes acudieron al Gobernador de la provincia D. Casimiro de Jado y D. Urbano Agüero alegando las infracciones de ley de que adolecía el acuerdo del Ayuntamiento sobre cesion de las callejas, y añadian que se habian opuesto al mismo sin que se les hubiese hecho saber la

providencia recaída á su instancia, por lo que le suplicaban previniese al Alcalde y Ayuntamiento que acordasen dentro del círculo de sus atribuciones sobre su solicitud, dándoles conocimiento del resultado, llamando á sí en otro caso el expediente para la resolución que procediera. El Ayuntamiento informó sobre la instancia anterior defendiendo su acuerdo, y elevó el expediente á la Superioridad.

Consultados por esta los Directores de caminos vecinales y de carreteras provinciales, expuso el primero los defectos de que adolecía la tasación de los terrenos, hecha por personas completamente imperitas, añadiendo que no son sobrantes de la vía pública las callejas en cuestión, sino carreteras en uso al servicio del público; y el segundo acompañó un croquis del terreno, informando que las callejas señaladas con los números 1, 2, 3 y 4, y las travesías números 1, 2 y 3, fueron un tiempo calles públicas, hoy de uso poco frecuente, aunque al cortarlas el Estado, con su carretera casi normalmente, las consideró de servicio, puesto que estableció empalmes en cada una de ellas con su guardaruedas, y que no hay duda que todas ellas constituyen servidumbres de necesidad para algunos predios particulares, como puede verse claramente en el croquis. Respecto de la calleja núm. 5, dijo que es de uso frecuente y de conveniencia para el tránsito público, y concluyó enumerando las ventajas probables y los perjuicios seguros que se irrogarian al vecindario con la cesión de las callejas. En vista de estos informes, y de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, el Gobernador dejó sin efecto el acuerdo apelado.

El Ayuntamiento se ha alzado ante V. E. contra la providencia anterior, alegando que el asunto era de su exclusiva competencia, y que la alzada ante el Gobernador se presentó fuera del término legal, y no se tramitó por conducto del Alcalde.

Remitido por V. E. el expediente á informe de la Sección, se ocupará esta ante todo de la alegación del Ayuntamiento de que la alzada fué extemporánea y no se cursó por el conducto debido. Se ha visto que el acuerdo de 27 de Abril sobre la cesión se anunció para que todo vecino expusiera sobre el mismo en el término de ocho días: el 21 de Mayo siguiente y el 29 se pidió que se declarase el Ayuntamiento incompetente para dictarlo por no tratarse de sobrantes de la vía pública, sino de servidumbres; y para probarlo se ofrecía una información testifical. Ahora bien: el anuncio del Ayuntamiento para que todo vecino expusiera lo que se ofreciera sobre su acuerdo del 27 de Abril, aparte de lo exiguo del plazo concedido, que debió ser mayor con arreglo á las disposiciones vigentes, indica bien claramente que, con razón ó sin ella, no lo consideraba ejecutivo, sino sujeto á reforma; y tanto es así, que admitió la reclamación; hizo que se ratificaran en ella los que la suscribían, y señaló un término para verificar la información ofrecida, y ó bien esta no tenía objeto alguno, ó estaba subordinado á lo que de ella resultase el acuerdo de 27 de Abril. De modo que es evidente que el acuerdo definitivo y ejecutivo fué el de 28 de Julio, en que se desestimó la reclamación de los interesados, sin perjuicio de los recursos que les convinieran; y se mandó llevar á efecto la repetida cesión, y la alzada de 12 de Agosto fué interpuesta en tiempo.

En cuanto á no haberse cursado la misma debidamente, la Sección entiende que habiendo el Gobernador remitido la instancia al Ayuntamiento para que informase, quedó cumplido el objeto de la ley de que se oiga á la corporación municipal antes de resolver la alzada.

Descartados estos puntos, entrará la Sección en el fondo del expediente.

Si el Ayuntamiento consideró aplicable al caso el artículo 5.º de la ley parcelaria de 17 de Junio de 1864, no tenía facultades para ceder por la tasación las callejas á dos de los propietarios, sino á todos los colindantes que las pidieran en la parte proporcional á cada uno, y esto despues de hacerse constar, lo que no hizo el Ayuntamiento, que los terrenos que se trataba de cederles eran menores que los que ellos poseían, ó que siendo mayores no formaban de por sí un solar completo, pues de otro modo debían haberse vendido, con arreglo á la ley, en pública subasta.

Si el Ayuntamiento consideró los terrenos en cuestión como sobrantes de la vía pública, tampoco pudo en el caso actual cederlos sin la aprobación del Gobierno, porque afectando esa cesión ciertas servidumbres públicas, cuya existencia revela la simple vista del croquis que acompaña al expediente, está comprendida en el núm. 3.º del artículo 85 de la ley municipal.

Pero aunque así no fuera, sino que pudiera tener aplicación al núm. 1.º del mismo artículo, siempre resulta que el Ayuntamiento no pudo ceder las callejas y travesías sin instruir antes el debido expediente de enajenación en pública subasta, conforme está mandado por regla general, excepto cuando se trate, lo que no sucede ahora, de calle para la que exista proyecto de nueva alineación, y en que

el propietario de una casa tenga que adelantarla tomando algún terreno de la vía pública.

De modo que, bajo cualquier punto de vista que se examine el asunto, aun prescindiendo de los defectos legales de que adolecía la tasación de los terrenos, y de lo perjudicial que podía ser al vecindario su cesión, según resulta de alguno de los informes emitidos, siempre aparece que hubo incompetencia y extralimitación de facultades en el acuerdo del Ayuntamiento, y estuvo en su punto la providencia del Gobernador dejándolo sin efecto.

Por lo cual entiende la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Escalante.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Miguel Domingo Valero, demandante, representado por el Licenciado Don Estanislao Figueras, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 18 de Marzo de 1873, confirmatoria de otra del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 3 de Octubre de 1874, por la cual se declaró que el demandante no tenía derecho al abono de los sueldos que, como Administrador central de Loterías de la Isla de Cuba, pudieran corresponderle por el tiempo que estuvo interinamente cesante.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece: Que publicado el decreto del Gobernador superior civil de la Isla de Cuba de 28 de Agosto de 1873, que dispuso que el precio de los billetes de lotería de aquella isla se satisficiera, la mitad en oro y la mitad en billetes del Banco Español de la Habana, D. Miguel Domingo Valero, Administrador central de Loterías á la sazón, protestó, en oficio dirigido á la Intendencia en 1.º de Octubre, de la expresada medida, que, á su juicio, había de causar y estaba causando perjuicios á la Renta que administraba:

Que la Intendencia contestó á esta protesta, con fecha 2, advirtiéndole á la Administración, que la responsabilidad de la misma medida era de las oficinas superiores, y que la que estaba á cargo de Valero no tenía otro deber que obedecer las resoluciones que aquella contenía:

Que D. Miguel Domingo Valero, presentó inmediatamente la renuncia de su destino, que le fué admitida por el Gobernador superior civil en 3 de Octubre, á reserva de lo que el Gobierno dispusiera, nombrando interinamente para desempeñar sus funciones á D. Blas Rodríguez;

Que llegada ésta disposición á conocimiento del Ministerio de Ultramar, expidió este un telegrama, en 8 de Noviembre de 1873, dirigido al Gobernador general de Cuba que decía: «El Gobierno de la República ha dispuesto dejar sin efecto la admisión de la renuncia presentada por el Administrador Central de Loterías D. Miguel Domingo Valero, y, por consecuencia, el nombramiento interino de D. Blas Rodríguez.»

Que este telegrama no dió resultado alguno, en vista de lo que, D. Miguel Domingo Valero se embarcó por su cuenta para la Península, en una fecha que fija en la de 11 de Noviembre:

Que por el vapor-correo de 15 de Diciembre siguiente, regresó el reclamante á la Isla de Cuba, y por el mismo remitió el Gobierno la orden expedida en 9 del propio mes, la que, confirmando el telegrama anterior, dejaba sin efecto la admisión de la renuncia y el nombramiento de Administrador interino:

Que á consecuencia de esta orden, volvió á encargarse de su destino el reclamante en 5 de Enero, y solicitó el abono de los sueldos que debía haber percibido durante el tiempo que estuvo interinamente cesante.

Que oída la Ordenación de pagos de la isla, la Intervención y la Contaduría, fué elevado el expediente al Ministerio de Ultramar, en cuyo Centro propuso el Negociado respectivo que se denegase la solicitud, puesto que, hallándose Valero en posesión de su destino, abandonó el puesto de su residencia, y así se acordó por Real orden de 3 de Octubre de 1874:

Que en 23 de Noviembre siguiente, acudió D. Miguel Domingo Valero, exponiendo que su venida á la Península tuvo por causa la falta de cumplimiento á las órdenes de reposición, remitidas por telégrafo, y que el precedente citado por el Negociado no era aplicable al caso, ni tenía carácter general:

Que el Negociado volvió á emitir informe despues de conocer el texto del telegrama ántes transcrito, proponiendo que se acreditasen al reclamante todos los sueldos del tiempo que estuvo interinamente cesante, y que se le descontase el sobresueldo por el tiempo que durase su viaje de venida y regreso:

Que sobre esta nota no recayó acuerdo, y el Negociado

estampó otra á continuación, en la que, consignando que su objeto era ampliar la anterior, propuso que se denegara la reclamación:

Que de conformidad con esta nota, se dictó la Real orden de 18 de Marzo de 1875, por la que se declaró que Don Miguel Domingo Valero no tenía derecho al abono de los sueldos que solicitaba.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 31 de Marzo de 1875, interpuso demanda contra la anterior Real orden el Licenciado D. Estanislao Figueras, solicitando que se dejase sin efecto, y que, en su lugar, se declarase que el demandante tenía derecho á que se le acreditasen los haberes que le correspondían como Administrador central de Loterías, desde el 3 de Octubre en que le fué admitida interinamente su renuncia, hasta que volvió á desempeñarla:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y ampliada la demanda, la contestó mi Fiscal, solicitando que se absolviere de ella á la Administración, y se confirmase la resolución impugnada.

Visto el reglamento de empleados públicos de Ultramar contenido en el Real decreto de 3 de Junio de 1866, y señaladamente el art. 15, que establece los sobresueldos que están asignados á los referidos funcionarios por razón de residencia, y los que se refieren á los nombramientos y cesantías de los mismos:

Considerando que en la falta de una disposición expresa que determine los derechos y deberes de los empleados de Ultramar, que por disposición de los Gobernadores generales de aquellas provincias, cesen en el desempeño de su cargo, ya sea en virtud de renuncia, ya de iniciativa de dichas Autoridades, es forzoso atenerse á los principios generales en que se basa el reglamento de 3 de Junio de 1866 orgánico en la materia respecto á las cesaciones de aquellos funcionarios, y á lo que aconsejen las circunstancias particulares de cada uno:

Considerando que la declaración de cesantía de los empleados de Ultramar de Real nombramiento, es de la competencia del Ministro del ramo, y que las resoluciones de esta clase que adoptan los Gobernadores generales tienen sólo un carácter interino, y á reserva de lo que aquel decida en definitiva:

Considerando que dicho Ministerio, en telegrama de 8 de Noviembre de 1873, confirmado por orden de 9 de Diciembre siguiente, dejó sin efecto la admisión de la renuncia de D. Miguel Domingo Valero, acordada por el Gobernador general de Cuba en 3 de Octubre anterior, lo cual equivalió á anular dicha resolución; y, por lo tanto, á considerarle durante el tiempo que, en virtud de ella, cesó el demandante en sus funciones como empleado público de Ultramar:

Considerando que, en su consecuencia, no puede ménos de estimársele, durante este tiempo, en posesión de sus derechos de tal empleado, y con opción al goce del haber señalado á su destino:

Considerando sin embargo, que constituyendo el sobresueldo de los destinos de Ultramar una asignación de residencia en aquellas provincias, según la letra del art. 15 del reglamento de 3 de Junio de 1866, y repetidas declaraciones hechas de conformidad con esta regla, no tiene Valero derecho á percibirlo, con relacion al período de tiempo que, durante su cesación, empleó en su viaje y estancia en la Península, permaneciendo, por lo tanto, ausente de la Isla de Cuba:

Considerando que tal ausencia, no se opone á la aptitud de Valero á percibir el correspondiente sueldo personal, pues constándole que el cargo de que era propietario había sido provisto interinamente por el Gobernador general en otra persona, debió considerar su presencia en la Habana inútil, y estimarse, por tanto, en libertad de continuar en la isla, ó trasladarse á la Península, según conviniera á su interés:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Retorkillo, D. José García Barzanallana, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y Don Vicente Talledo y Díez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 18 de Marzo de 1875, y en declarar que D. Miguel Domingo Valero, tiene derecho al percibo del sueldo y sobresueldo de Administrador central de Loterías de la Isla de Cuba, durante el tiempo que, separado de sus funciones, en virtud del acuerdo del Gobernador general de 3 de Octubre de 1873, haya residido en dicha isla; y con opción al sueldo personal solamente, desde el día en que se embarcó para la Península, hasta aquel en que desembarcó en la Habana de regreso.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pendía en primera instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Juan de Dios Iturrriaga, en nombre de D. Juan Díez Rodríguez, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general, demandada, sobre revocación ó

subsistencia de la Real orden de 16 de Junio de 1877, por la cual, aprobando la devolución hecha por el Gobernador de la provincia de Burgos a la Comunidad de Religiosas Trinitarias de dicha ciudad, de su antigua casa-convento, se manda que se les devuelva igualmente la huerta aneja, á cuyo efecto se acuerda la nulidad de la venta de ésta con todas las consecuencias naturales.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por virtud de lo dispuesto en el decreto del Gobierno provisional de 18 de Octubre de 1868, fué suprimido el convento de Religiosas Trinitarias de la ciudad de Burgos, cuyo edificio fué cedido á la Diputación provincial, con destino á Escuela de capataces agrícolas, por orden de 28 de Junio de 1869, expedida por el Ministerio de Fomento, y más tarde convertido en Museo, vendiéndose en subasta pública su huerta, que se adjudicó por la Junta superior de Ventas en 27 de Julio de 1872, á D. Juan Diaz Rodríguez en la cantidad de 15.110 pesetas, de la que abonó los plazos debidos, cediendo determinadas partes de aquella á Don Vicente Respaldiza y otros interesados en su adquisición:

Que en 17 de Mayo del mismo año, recurrió al Ministerio de Hacienda el Duque de Sessa, como Patrono que decía ser del convento mencionado de Religiosas Trinitarias, solicitando la devolución del mismo á la Comunidad expresada, fundándose en una escritura otorgada en 14 de Abril de 1641, por la cual cedieron sus antepasados unas casas principales y la huerta que poseían en la ciudad de Burgos, en su carrera de San Pablo, hoy Espolon nuevo, para establecer el convento con la expresa condicion de que no pudiesen ser destinadas á otro objeto; y que en caso de no acceder á esta pretension, le fuese devuelto dicho convento, toda vez que desde el instante que las religiosas salieron del mismo, ésta y todos sus adyacentes eran de la propiedad del recurrente:

Que cotejada la citada escritura con su original por la Administración económica de la provincia, resultando conforme, y previo dictamen del Oficial Letrado de aquella dependencia, favorable á la pretension del Duque de Sessa, se remitió el expediente por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia con Real orden de 30 de Noviembre, acompañando la escritura de 1641, para que decidiese acerca del primer extremo de la solicitud del reclamante como único competente para ello, expidiéndose por dicho Centro una Real orden con fecha 30 de Enero de 1873, dirigida al Gobernador civil de la provincia de Burgos, previniéndole que con arreglo al art. 2.º de la circular de 13 de Diciembre de 1868, resolviese como Autoridad única á quien correspondía la ejecucion del decreto de 18 de Octubre del mismo año, sobre reduccion de conventos, lo que estimase procedente acerca de la pretension del Duque de Sessa:

Que con fecha 27 de Enero de 1875, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando se dirigió al Ministerio de Hacienda, manifestando que el Gobernador de Burgos habia dispuesto en 30 de Diciembre de 1874 la devolución del ex-convento de monjas Trinitarias á su comunidad, para lo cual habia ordenado que se desalojase el Museo de Monumentos históricos y artísticos que le venia ocupando, y pidiendo que se anulase la disposicion del Gobernador de Burgos; protestando en otra comunicacion de 24 de Febrero del mismo año, de la conducta de la Comision provincial que habia obligado á la de Monumentos históricos y artísticos, á sacar del citado ex-convento los objetos que formaban el Museo, con grave detrimento de los mismos:

Que el Ministerio de Fomento, á quien la expresada Academia remitió á la vez las comunicaciones ántes expresadas, expidió con vista de ellas, en 10 de Abril del mismo año, una Real orden que trasladó al de Hacienda, recomendándole que exceptuase de la devolución á las monjas Trinitarias la parte del convento que ocupaba el Museo provincial, cuya resolucion fué recordada en 5 de Octubre siguiente:

Que con motivo de otra comunicacion dirigida por la Academia mencionada al Ministerio de Fomento, protestando del hecho de haber recogido el Gobernador de Burgos la llave del edificio en que se hallaba el Museo, para entregarla á la Comunidad de Religiosas Trinitarias, se dictó por dicho Centro una Real orden en 29 del citado mes de Octubre, proponiendo al de Hacienda la derogacion de la que motivó el acuerdo del Gobernador sobre devolución del convento, y que se ordenase á aquella Autoridad que devolviese inmediatamente las llaves del edificio á la Comision de Monumentos, para que continuase en el mismo el Museo provincial, á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del art. 1.º del decreto de 9 de Enero del mismo año;

Y que visto el resultado del expediente, y teniendo además en cuenta una solicitud de la Priora del convento de Religiosas Trinitarias, sobre nulidad de la venta del huerto y devolución del mismo á la Comunidad, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con los dictámenes de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Assesoría general de dicho Centro, expidió la Real orden de 16 de Junio de 1877, por la cual, considerando que dicho convento estaba exceptuado de la permutacion y de la venta por el art. 6.º del convenio celebrado con la Santa Sede en 1859, por hallarse ocupado y habitado por la Comunidad; que devuelto el convento por el Gobernador debe legitimarse esta medida, si fuese necesario, por el Ministerio, por ser arreglada al Concordato y al Convenio; que siendo justa la devolución del convento, lo es tambien la de la huerta, que es y era accesorio del edificio que, como este, no habia sido permutada; y que por lo mismo no debió de ser vendida la huerta con arreglo á las disposiciones concordadas, se declaró que la entrega hecha por el Gobernador de Burgos á las religiosas es legal y legitima, mandando que se les devuelva igualmente la huerta, acordando á este efecto que sea nula su venta con todas las consecuencias naturales y ordinarias.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Juan de Dios Iturrigaga, en nombre y representacion de D. Juan Diaz y Rodríguez, ha promovido demanda contencioso-administrativa, solicitando la revocacion de la expresada Real orden, y que se mantenga y respete á su representado en la posesion de la huerta

que le vendió el Estado, perteneciente al ex-convento de Trinitarias, por ser hoy su dueño legitimo en virtud del contrato que celebró con el Estado; y

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo verificó con la pretension de que se absuelva de ella á la Administracion y se confirme la orden impugnada.

Visto el art. 6.º de la ley de 4 de Abril de 1860, mandando publicar y que se observe como ley del Estado el Convenio celebrado con la Santa Sede, segun el cual, serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis, todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33, y los edificios que sirven en el dia para el culto y los que se hallan destinados al uso y habitacion de las Comunidades regulares de ámbos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos:

Visto el art. 5.º del decreto del Gobierno provisional de 18 de Octubre de 1868, por el que se dispone la reduccion á la mitad de todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, facultando á los Gobernadores civiles para que, oyendo á los diocesanos, designen, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algun mérito artístico y trasladando las religiosas de los que se supriman á otro de la misma orden:

Visto el art. 10 del decreto de 16 de Noviembre del mismo año, segun el cual la incautacion de los edificios y terrenos pertenecientes á los conventos y demás Corporaciones suprimidas por el de 18 de Octubre, se llevará á cabo sin perjuicio de los derechos que las Corporaciones locales puedan deducir, fundadas en títulos legitimos ó de reclamaciones de otra clase, que el Gobierno apreciará y resolverá en cada caso particular:

Visto el art. 1.º del decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Enero de 1875, que dispone que los Jefes económicos, de acuerdo con los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, pondrán á disposicion de los mismos aquellas propiedades del clero que, exceptuadas de la desamortizacion concordada con la Santa Sede en 1860, existen hoy en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallen aplicados á servicios públicos:

Considerando que la huerta á que la demanda se refiere formaba parte, como dependencia importante por su naturaleza y destino, del convento de Religiosas Trinitarias de la ciudad de Burgos, por lo cual la verdadera cuestion del pleito consiste en apreciar si al tiempo en que se llevó á cabo la enajenacion de dicha huerta, estaba ó no legalmente suprimida aquella comunidad, y por tanto sujeto el edificio con sus dependencias á las leyes de desamortizacion:

Considerando que si bien por el decreto de 18 de Octubre de 1868, se mandó suprimir en cada provincia la mitad de los conventos de existencia anterior á 1837, y que en su virtud fué acordada por el Gobernador de la provincia la del susodicho convento; la Real orden de 30 de Enero de 1873, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, con presencia de una instancia documentada del Duque de Sessa, en que á título de Patrono pedía la devolución del convento á las monjas, ó la reversion del mismo á su casa, dispuso que dicha Autoridad, á quien incumbía el cumplimiento del mencionado decreto de 18 de Octubre, resolviera lo que fuera procedente con arreglo al art. 2.º de la circular de 17 de Diciembre de 1868, que prohibió se comprendiese á los conventos de patronato particular entre los que habrian de ser suprimidos:

Considerando que por virtud de esta Real orden y formado el debido expediente, se acordó por el Gobernador de Burgos en 30 de Diciembre de 1874 la reinstalacion de la Comunidad en su antiguo convento, y al efecto su devolución á las religiosas, acto que se llevó á cabo en el mes de Agosto siguiente:

Considerando que, segun de lo dicho se infiere, el mencionado convento, en virtud del patronato y reclamaciones del Duque de Sessa, no llegó á quedar eficazmente constituido bajo el imperio de las leyes desamortizadoras de 1868, y que con anterioridad á esta se hallaba exento de permutacion y venta y reservado á la propiedad de la Iglesia, en virtud del art. 4.º de la ley concordada de 4 de Abril de 1860, como destinado, en parte al culto, y en parte al uso y habitacion de un instituto religioso:

Considerando, finalmente, que la venta de la huerta hecha en tales condiciones lo fué indebidamente; y que siendo parte del convento, no puede ménos de ser comprendida en la devolución del mismo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron el Marqués de Alhama, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremón, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Vicente Talledo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta á nombre de D. Juan Diaz Rodríguez y otros interesados, y en confirmar la Real orden impugnada de 16 de Junio de 1877.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pascual Zaera, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, demandante; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 10 de Octubre de 1877, por la cual se ha confirmado un decreto del Gobernador de Oviedo de 20 de Febrero del mismo año, que desestimó las protestas presentadas contra la demarcacion del registro minero *Constancia*, y se dispuso siguiese su expediente el curso legal hasta su terminacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 9 de Mayo de 1870 recurrió al Gobernador de Oviedo D. Saturnino Alvarez Canton, solicitando 60 pertenencias mineras con el título de *Constancia*, en el término de Primayor, concejo de Aller, presentando la designacion, y manifestando, que en el terreno pretendido, existía una concesion antigua conocida con el nombre de *Elvira*, propia de D. Antonio Collantes, que se hallaba en completo abandono por falta de pueble; y seguido el expediente respectivo, en el que fué oído el concesionario de la mina denunciada, se decretó por el Gobernador la caducidad de la misma, cuyo decreto fué declarado firme y ejecutorio por sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 13 de Enero de 1874:

Que admitido en su virtud el registro *Constancia*, y publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del dia 5 de Julio de 1875, el concesionario del mismo Don Guillermo Sierra y Pone, protestó en 8 de Octubre de la morosidad de la Administracion, por no haber procedido á demarcar el terreno dentro del término legal, protesta que fué reproducida en 29 del mismo mes por D. José María Suarez y Fernandez, en nombre de la sociedad «Sierra y Fernandez»; y admitida, se dispuso la remision del expediente al Ingeniero jefe del distrito para el reconocimientoy demarcacion en su caso de las pertenencias solicitadas; cuyo funcionario le devolvió en 5 de Febrero de 1876, sin verificar dichas operaciones, por resultar del trazado de la designacion la imposibilidad de demarcar el mínimo de cuatro hectáreas; decretándose por el Gobernador, en 3 de Marzo siguiente, la cancelacion del expediente, declarando franco el terreno, decreto que fué apelado en nombre de D. Alfonso Fernandez, recayendo la Real orden de 26 de Julio del mismo, que revocó el decreto recurrido y mandó se demarcase la mina *Constancia*, como lo estuvo la *Elvira*, si con ello no se seguía perjuicio de tercero:

Que en consecuencia de la mencionada orden, se anunció en el *Boletín oficial* el acto de la demarcacion, recurriendo D. Paulino Martínez al Gobernador, protestando y suplicando en nombre de D. Pascual Zaera, se suspendiese dicha operacion, fundándose en que su representado tenia pretendido desde 16 de Noviembre de 1875, un registro titulado *Josefa*, sobre el terreno que se pretendía demarcar para la mina *Constancia*; y que la designacion de este registro contenía un vicio esencial, segun tenia manifestado el Ingeniero del distrito, que invalidaba el expediente respectivo:

Que este funcionario se dirigió de nuevo al Gobernador, manifestando que la designacion del registro *Josefa* ocupaba precisamente el terreno correspondiente á la mina caducada *Elvira*; y como dicho terreno era el mismo que se habia de demarcar para la *Constancia*, segun la Real orden de 26 de Julio, entendia que se podría producir, con la demarcacion acordada, perjuicio de tercero contra lo dispuesto expresamente en la citada resolucion:

Que el Gobernador resolvió la consulta del Ingeniero, disponiendo se llevase á debido efecto la demarcacion de la *Constancia*, acto que tuvo lugar en los dias 7 y 8 de Noviembre de 1876, y del cual protestó el representante de Don Pascual Zaera, alegando los mismos fundamentos aducidos en su anterior protesta, y solicitando posteriormente que se levantase un nuevo plano, en que se hiciese constar el trazado gráfico exacto de la designacion, tal cual aparece en la solicitud del registro *Constancia*, cuya pretension no fué resuelta:

Que en vista del resultado que ofrecía el expediente *Constancia* y antecedentes á él unidos, el Gobernador desestimó las protestas formuladas por D. Pascual Zaera, aprobando la demarcacion efectuada de la citada mina, y disponiendo siguiese su curso legal el expediente respectivo; decreto que fué apelado por aquel interesado, expidiéndose en su consecuencia por el Ministerio de Fomento la Real orden de 10 de Octubre de 1877, por la cual, de conformidad con el informe emitido por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se confirmó el decreto recurrido.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra la expresada resolucion ha interpuesto demanda el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de D. Pascual Zaera, solicitando su revocacion y que se declare sin efecto la demarcacion de la mina *Constancia*, mandando se cancele su expediente y que siga su curso el titulado *Josefa*, hasta su terminacion:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo ha efectuado, con la pretension de que se confirme la resolucion impugnada.

Visto el art. 20 de la ley de minas reformada de 4 de Marzo de 1868, segun el cual, lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad:

Visto el art. 27 del reglamento dictado para la ejecucion de la referida ley de 24 de Junio del mismo año de 1868, que determina que el derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud, se regulará en igualdad de casos por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes:

Visto el art. 67 de la citada ley, que establece que de las resoluciones de los Gobernadores, decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, segun el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministro

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que se han entregado a los destinatarios.

DIA 18.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Barca, Muros Pravia, Córdoba, Vitoria, Irún, Pamplona, Málaga.

Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Santa económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo celebrarse licitacion pública en este establecimiento con objeto de contratar el suministro de jabon necesario...

Madrid 17 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., piso..., cuya cédula personal es adjunta...

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo celebrarse licitacion pública en este establecimiento con objeto de contratar el suministro de patatas necesario...

Madrid 17 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., piso..., cuya cédula personal es adjunta...

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar de Granada hace saber que no habiendo causado remate la primera y segunda subasta intentadas para contratar a precios fijos el suministro de pan y pienso...

El compromiso dará principio en 1.º de Octubre y finalizará en 30 de Setiembre de 1880, prorrogándose por un mes más si con viniere a la Administracion militar.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Precio límite que ha de regir en la subasta de 13.000 quintales métricos de paja con destino a la factoria de provisiones militares...

Valladolid 16 de Agosto de 1879.—José Jimenez Nuñez.

Capitán general de Castilla la Nueva.

El día 20 del actual, á la una de la tarde, se venderá en pública subasta en las Caballerizas de la Direccion de Estado Mayor...

Junta de las obras del puerto de Santander.

Aprobado por Real Orden de 5 del actual el proyecto de dragado en los bancos y playas del interior de la bahía de Santander...

748.800 pesetas efectivas á que asciende su presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente como garantia en la Caja de la Administracion económica de esta provincia la cantidad de 7.488 pesetas efectivas...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion...

Santander 16 de Agosto de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Vocal Secretario, Antonio de la Dehesa.—El Vicepresidente, Marqués de Villatorre.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y empadronado con la cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Agosto último...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el presupuesto de contrata. Se advierte que será desechada toda propuesta que no se exprese determinada-

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion, tendrá lugar el día 4 del próximo Setiembre, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial...

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate...

Madrid 16 de Agosto de 1879.—Por A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion, tendrá lugar el día 5 del próximo Setiembre, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercer Casa Consistorial...

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo, de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 16 de Agosto de 1879.—Por A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa.

Habiéndose puesto á mi disposicion un caballo entero, castaño, como de 40 años, alzada seis cuartas, con lunares blancos en los costillares...

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Teniente de Alcalde, Enrique de Salamanca.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Valladolid.

Anunciada la vacante de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Béjar por renuncia de D. F. Cantisan...

Valladolid 23 de Julio de 1879.—Baltasar Barona.

JUZGADOS MILITARES.

Algeciras.

D. Juan Maestre y Quetgles, Alférez de navío graduado de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal militar de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Alonso Eus-

taquio Ramos Dominguez, hijo de Alonso y de María, natural de Manila y de 30 años de edad, para que en el termino de igual número de días se presente en la Fiscalía de la Comandancia militar de Marina de esta provincia á prestar declaracion en causa que se le instruye por el delito de contrabando...

Algeciras 12 de Agosto de 1879.—El Fiscal, Juan Maestre.—Servando G. Brioso, Secretario.

Madrid.

D. Bernardo Gomez Angeler, Comandante graduado, Capitán de Ejército, Teniente Ayudante en comision del décimo-cuarto tercio de la Guardia civil.

Habiéndose ausentado de esta plaza el paisano D. Antonio Garcia Ibañez, titulado Baren del Güllson, natural de Murcia, escritor público, á quien estoy sumariando por el delito de injurias á una pareja del tercio la noche del 11 de Agosto del año anterior...

Madrid 12 de Agosto de 1879.—Bernardo Gomez Angeler.

D. Joaquín Sanchez Lopez, Capitan, primer Ayudante de esta plaza de Madrid, Fiscal en la misma.

Habiéndose ausentado el día 26 de Enero del corriente año del Hospital militar el soldado de la Brigada sanitaria procedente del Ejército de Cuba Ramiro Carmoraneli Fernandez, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deseracion...

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. Madrid 12 de Agosto de 1879.—Joaquin Sanchez.—Por su mandato, el Escribano, Juan Viso Rubio.

Toledo.

D. Telesforo Perez y Durán, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, y Fiscal permanente de esta plaza.

Ignorando el paradero de los criminales Casimiro y Ambrosio Navarro, y Laureano de la Cruz Navarro, naturales de Fuente del Fresno, provincia de Ciudad-Real, á los que estoy sumariando por el delito de secuestro en la persona de Marmerto Garcia, vecino de Urda...

Toledo 10 de Agosto de 1879.—Telesforo P. y Durán.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á la mujer llamada Paula, cuyas demás circunstancias se ignoran...

Dado en Andújar á 12 de Julio de 1879.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandato, Manuel Martinon y Navajas.

Betanzos.

D. Manuel Benito de Castro, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Joaquín Balbis Marta, vecino que fué de la parroquia de San Salvador de Bergondo, y que hoy se halla en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días hábiles, contados desde la insercion de este dicho edicto, se presente en este Juzgado y mi Escribanía por medio de Procurador con poder en forma y direccion de Letrado á contestar la demanda que le propuso el Procurador D. Rafael Vazquez Arias...

Dado en Betanzos á 9 de Agosto de 1879.—Manuel B. de Castro. X—215

Soria.

D. Pedro Moreno Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido.

Por el presente sexto edicto hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad del mismo partido, por jubilacion, D. Vicente Galban y Primicia en 4 de Mayo de 1876, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, se cita a las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del termino de tres años, contados desde el 26 de dicho mes y año en que se insertó el primer anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la presenten ante este Juzgado de conformidad con el art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Soria a 9 de Julio de 1879.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro Maria Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

En virtud de este segundo edicto se llama y emplaza a todos los que se crean con derecho por virtud de parentesco a los bienes de D. Miguel Moix y Fluixá para que dentro del termino de 20 dias, contados desde el en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que acrediten su parentesco a deducirlo; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por Vicente Corell y Badia, como marido y legal administrador de Maria Navarro y Bruixola, en solicitud de que se declare a esta parienta en noveno grado de consanguinidad civil y heredera del expresado D. Miguel Moix.

Valencia 17 de Julio de 1879.—Pedro Maria Orts.—Manuel Gonzalez.

Vivero.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Waldo Auz y Saco, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente edicto, de acuerdo y en virtud de exhorto recibido del Sr. Juez de igual clase del distrito de Holguin (isla de Cuba), a consecuencia de testamentaria allí pendiente por fallecimiento del Comandante graduado, Capitan que fué del segundo batallon del regimiento infantería de la Habana, número 6, D. Antonio Pumariega y Montero, secita y emplaza a la viuda de este Doña Teresa Arrachea y Barterena a fin de que como curadora ad bona de sus menores hijos Don José y D. Rafael Pumariega comparezca ante dicho Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma a entregarse de los bienes del juicio.

Dado en la villa de Vivero a 16 de Julio de 1879.—Waldo Auz.—Per mandado de S. S., Antonio Pernas Martinez.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Lorenzo Marcon y Lacambra, natural de Peñafiel y vecino de Logroño, sobre expendencia de moneda falsa, y en ella tengo acordado notificarle cierta providencia; y no habiendo podido verificarlo a pesar de las diligencias practicadas en su busca, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento a fin de que en el termino de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza a 4 de Julio de 1879.—Pedro del Castillo.—De su órden, Mamés Ariza.

NOTICIAS OFICIALES

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Una racion anual del día 18 de Agosto de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PUBLICOS', 'Cambio al contado', and various financial entries like 'Renta perpetua al 3 por 100', 'Deuda amortizable', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish provinces (Albacete, Alcega, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE AGOSTO.

Table of foreign exchange rates for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, dias, 47'40. Paris, a 3 dias vista, franc. 4'97.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Agosto de 1879.

Meteorological observation table for August 18, 1879, with columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'DIRECCION', 'ESTADO', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico de las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Agosto de 1879.

Table of telegraphic reports from various Spanish cities (S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.) detailing weather conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Focino asajo, Jamón, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas.

Nota Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 181.—Carneros, 500.—Terneras, 61.—Ovejas, 198.—Total, 890.

Su peso en libras... 70 522.—Idem en kilogramos... 32.563.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues from various districts (Puntos de recaudacion) like Toledo, Segovia, Morón, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Agosto de 1879.

Forma parte de este número el pliego 7.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Los Sres. D. Aurelio Bentabol y D. Pablo Martinez Pardo, Abogados del ilustre Colegio de Madrid y Oficiales auxiliares del Ministerio de Fomento, acaban de publicar una importante compilacion de Legislacion de aguas, que comprende todas las disposiciones que se han dictado sobre esta materia desde 1864 hasta fin de Junio del corriente año; la jurisprudencia administrativa sobre este ramo; leyes generales que más directamente se relacionan con el mismo; órdenes más importantes para el alumbramiento de aguas, pesca y materiales para las obras de abastecimiento; instruccion para redactar los proyectos de aprovechamiento de aguas etc. La compilacion a que nos referimos ha sido autorizada por Real orden de 26 de Junio último, y se halla dedicada al Excmo. Sr. Conde de Toreno, Ministro de Fomento.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.—DE ACUERDO CON LA COMISION DE acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, se sacan a pública y extrajudicial subasta las fincas rústicas pertenecientes al caudal del mismo, radicantes en término de Melgar de Fernamental y Castrogeriz, provincia de Burgos, admitiéndose proposiciones por todas en junto, ó separadamente por lotes ó quinceles.

SANTOS DEL DIA.

San Luis, Obispo; San Martin, mártir, y San Mariano, ermitaño.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTACULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las nueve.—Pongo (el hombre mono).—Los Madriles (acto segundo).—Baile.—Nestor y Venoa.—Mr. Chirgwin.—Mr. Kennette.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto por la Sociedad Union artistico-musical, dirigido por el Maestro Sr. Breton.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte el popular Billy-Hayden y Wainratta.

IMPRENTA NACIONAL.